936

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2002-495 (J.23). DEMANDANTE: BANCO POPULAR, DEMANDADO: BLANCA DUPERLY Y OSCAR IGACIO GARCIA. ASUNTO: REPOSICION AUTO 28.2.2022 NIEGA NULIDAD

ISRAEL ANTONIO GOMEZ BUITRAGO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION,** contra el auto del 28 de febrero de 2022, notificado el 1 de marzo de los mismos, y que NIEGA DE PLANO la nulidad " SUPRALEGAL" Con el fin de que se REVOQUE y se resuelva favorablemente la SOLICITUD TERMINACION POR APLICACIÓN PRECEDENTES JUDICIALES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE REQUISITO PREVIO DE RESTRUCTURACION ART. 42[1] LEY 546 DE 1999 la cual es procedente, por cuánto dicha norma invocada es de orden público, y se refiere a la RESTRUCCTURACION, mas no a RELIQUIDACION DEL CREDITO. **En subsidio interpongo el recurso de apelación.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

No se cumplió el estándar de referirse a **todos[2] los hechos** y **Asuntos planteados** en la solicitud de NULIDAD. Invoque a favor de mis clientes, la línea Jurisprudencial de las

---

[1] Artículo **42. abono a los créditos que se encuentren en mora**. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, **siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley**. **Cumplido lo anterior**, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.**PARAGRAFO 1o.** Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4o. del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciere efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada. **PARAGRAFO 2o.** A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1o. y 2o. del mismo artículo. **PARAGRAFO 3o.** Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales **que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario**, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde {dentro del plazo} la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. **Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía**.

[2] "ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales **deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales**. La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley" ..**La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios. He subrayado**

ALTAS CORTES, en la interpretación y aplicación del art. 42 de la ley 576 de 1999, Y no se expreso nada sobre el particular y demás temas de mi solicitud.

Según esta línea jurisprudencial en los créditos en UPAC, como el que nos ocupa, para que pueda iniciarse o proseguirse la ejecución, es requisito de procedibilidad, **la reestructuración del saldo insoluto**, y que de no hacerse la obligación no es exigible, toda vez que desconoce la condición impuesta en la norma antes citada.

Porque en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 DE 2007, de **MUTUO ACUERDO.**

Como se demuestra con dos conceptos técnicos, los peritos LEONOR VASQUEZ CAMELO y LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA, no encontraron **la reestructuración** del crédito en los términos de la norma y la línea jurisprudencial citada en el escrito de mi solicitud, ni muchos menos de mutuo acuerdo.

TRASCENDENCIA

Las normas de una recta y cumplida administración de justicia, exigen la aplicación de un deber establecido en el artículo 42 del CGP, en donde se les ordena lo siguiente:

1. HACER EFECTIVA LA IGUALDAD de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

4. Adoptar las medidas autorizadas en este código para SANEAR LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS

12. REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL una vez agotada cada etapa del proceso.

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito:

Se REVOQUE el auto recurrido y se resuelva favorablemente la SOLICITUD TERMINACION POR APLICACIÓN PRECEDENTES JUDICIALES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE REQUISITO PREVIO DE RESTRUCTURACION ART. 42 LEY 546 DE 1999 la cual es procedente por cuánto, dicha norma invocada es de orden público, se refiere a la RESTRUCCTURACION, mas no a RELIQUIDACION DEL CREDITO.

Del señor Juez,

ISRAEL GOMEZ BUITRAGO
C.C. 19.313.846 del Bogotá
T.P.26.362 del C.S. de la J.

radicacion 11001310302320020049501 ejc hip de BANCO POPULAR VS OSCAR GARCIA 937

Israel Gomez Buitrago - Superlegal Estudio Juridico - Solucionadores de Problemas Jurídicos SPJ <igomezjr@gmail.com>

Mié 2/03/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pjuliangomez@hotmail.com <pjuliangomez@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2002-495 (J.23). DEMANDANTE: BANCO POPULAR, DEMANDADO: BLANCA DUPERLY Y OSCAR IGACIO GARCIA. ASUNTO: REPOSICION AUTO 28.2.2022 NIEGA NULIDAD

ISRAEL ANTONIO GOMEZ BUITRAGO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION,** contra el auto del 28 de febrero de 2022, notificado el 1 de marzo de los mismos, y que NIEGA DE PLANO la nulidad " SUPRALEGAL" Con el fin de que se REVOQUE y se resuelva favorablemente la SOLICITUD TERMINACION POR APLICACIÓN PRECEDENTES JUDICIALES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE REQUISITO PREVIO DE RESTRUCTURACION. En subsidio APELACION. anexo archivo en PDF, que contiene el escrito de los recursos, y se envia copia a la contraparte. Gracias.

Atentamente,

--

ISRAEL GOMEZ BUITRAGO
C.C.1913846 DE BOGOTA
T.P. 26.362 C.S.J
Correo Inscrito : igomezjr@gmail.com

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 28-Mar-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CGP el cual corre a partir del _____ y vence el: 31 MAR 2022

La Secretaria: _____